

Señores

MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL

H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO

ACCTE. CARLOS ARTURO GÓMEZ ÁLVAREZ

ACCDOS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL, TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI y JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

EDGAR EDUARDO TABARES VEGA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.650.457 de Cali (V), comedidamente, me permito manifestar a Usted, que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** por VIA DE HECHO contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL, TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI y JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO. El señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ ALVAREZ**, como jubilado de EMCALI por medio de la Resolución 4702 del 31 de agosto de 2004, solicitó el pago de la prima extra equivalente de 20 días adicionales a la mesada pensional de ley para diciembre de cada anualidad, a partir del año 2011, la indexación y las costas del proceso.

SEGUNDO. Que la prestación aludida le fue otorgada antes del 1 de abril de 2011, cuando se suscribió la convención colectiva de trabajo 2011-2014, debido a que según el artículo 66 se previó el pago de una prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional de ley, el 15 de diciembre de cada año, a favor de los jubilados que *“a la firma de la presente convención “se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación.*

TERCERO. Que EMCALI al contestar la demanda se opuso a las pretensiones y negó todos los hechos y como razones de defensa explicó que la prima extra contemplada en el artículo 64 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, solamente cobija el personal que al 4 de mayo de 2004 se encontraba disfrutando de su pensión de jubilación, por lo que no es aplicable al demandante, quien obtuvo esta prestación con posterioridad.

CUARTO. En sentencia de primera instancia el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia proferida el 3 de marzo de 2016, absolvió a la entidad accionada de las pretensiones de la demanda inicial, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y condenó en costas a los demandantes.

QUINTO. El Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, resolvió el recurso de alzada presentado por la parte actora mediante sentencia con fecha del 3 de abril de 2017, confirmando la decisión de primer grado y condenó en costas a la parte apelante.

“Indicó que el problema jurídico radica en establecer si los actores tienen derecho a percibir la prima extra de 20 días consagrada en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo vigente 2011- 2014.”

Conforme lo anterior, el colegiado concluyó que los actores no tenían derecho a la prima extra reclamada, dado que adquirieron la calidad de jubilados, luego del 4 de mayo de 2004 (...)”

SEXTO. Posteriormente, el actor y otro interesado interpusieron recurso de casación, pretendiendo que se casara la decisión de segundo grado que confirmó la sentencia dictada por el juez de primer grado.

En el desarrollo de la demanda de casación propuesta por los recurrentes, manifiestan lo siguiente:

Cargo primero: “Acusan la sentencia impugnada «por considerar la sentencia acusada como violatoria de la ley sustancial por error manifiesto de hecho, consistente en interpretación errónea, al haber visto en la prueba lo que no contiene cuando ha debido ver en ella lo que con claridad manifiesta».

Refieren que reclaman el reconocimiento del derecho contemplado en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre Sintraemcali y Emcali para los años 2011-2014, prorrogada en el tiempo en virtud de lo dispuesto en el artículo 478 del CST y que fue aportada al proceso con la constancia de depósito exigida por el artículo 469 del mismo estatuto en armonía con el artículo 61 del CPTSS.

(...)

Explican que en la cláusula 66 de la convención surgida por el proceso de negociación del pliego de peticiones, se indica: «la presente convención», es decir, hace referencia a aquella en la cual está inserta tal estipulación, ahora, como artículo 66 antes como artículo 64.

Aseveran que el Tribunal efectuó una errada interpretación de la referida cláusula, pues se apartó de su texto literal y concluyó una supuesta intencionalidad de las partes, según la cual, la prima consignada en el artículo 66 convencional solo tiene aplicación para los trabajadores que se jubilaron con antelación a la firma de la convención 2004- 2008. Sin embargo, esta última norma extralegal desapareció de la vida jurídica una vez se suscribió el nuevo acuerdo 2011-2014, y en todo caso, no hay prueba que acredite la supuesta intención de las partes que estableció el colegiado.

(...)"

Cargo segundo: "Acusan la sentencia del Tribunal, por violación de la ley sustancial, por infracción directa – error de hecho del artículo 21 del CST.

Indican que, en este caso, el Tribunal estableció una confrontación entre normas de carácter convencional, los artículos 64 del texto 2004- 2008 y 66 de la convención 2011- 2014, las cuales regulan la misma materia, esto es, el derecho de los jubilados de Emcali EICE ESP, que estuvieron afiliados a Sintraemcali para el momento de la firma de la convención, al pago de una prima extra de 20 días adicionales a su mesada pensional sin tope alguno, el 15 de diciembre de cada año.

Afirman que ambas cláusulas incluyen en su texto la expresión «de la presente convención colectiva de trabajo», por lo que se colige que cada una de ellas hace referencia a la convención en la cual se encuentra inserta. Por tanto, el artículo 64 de la convención 2004 -2008 cuya vigencia se extendió hasta el 31 de diciembre de 2010 hace referencia a los trabajadores que se jubilaron con antelación al 4 de mayo de 2004, fecha en que se suscribió ese acuerdo extralegal. De la misma forma, la cláusula 66 de la convención 2011-2014, prorrogada hasta la fecha, hace relación a los trabajadores que se jubilaron con antelación al 1 de abril de 2011, cuando se suscribió esta última convención.

Mencionan que el colegiado hizo alusión a los dos textos convencionales y decidió acoger el más odioso y contrario a los demandantes, con lo cual desconoció el principio de favorabilidad. "

SÉPTIMO. En sentencia de casación SL-2902-2020 la Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 1, la Magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota, resolvió NO CASAR, manifestando que el recurso no fue formulado en debida forma por lo cual impidió abordar su estudio de fondo, expresó en sus consideraciones:

"(...)

En el presente caso, los recurrentes tan solo refieren que el Tribunal incurrió en error de hecho, pero sin explicar en qué consistió, pues tan solo se afirma que el colegiado incurrió en una equivocada apreciación probatoria. Tal defecto resulta insalvable y, por ende, impide la confrontación de las conclusiones fácticas del sentenciador, tal como se precisó en sentencia CSJ SL 15 jul. 1992, rad. 5.137:

Debe dársele razón a la replicante en cuanto afirma que es defectuoso el planteamiento del cargo por no puntualizar los errores de hecho que, al decir de la recurrente, se originaron en la mala apreciación probatoria.

Este defecto insalvable para la Corte, resulta no sólo de la circunstancia de que así lo dispone el Código de Procedimiento del Trabajo en los artículos 87 y 90, el primero de ellos en la forma en que fue modificado por el 60 del Decreto Ley 528 de 1.964 y el 7o. de la Ley 16 de 1.969, sino porque lógicamente no habría forma de confrontar la conclusión que sobre los aspectos fácticos del proceso se formó el juzgador y de los cuales discrepa el impugnante, pues en la medida en que no especifique que hecho tenido por probado por el Tribunal no lo está o cuál dio por acreditado sin estarlo, es imposible determinar si el error de apreciación en la prueba o su inestimación tuvo incidencia en la decisión final. Como lo ha dicho con reiteración la jurisprudencia, el defecto de valoración o la inapreciación de la prueba son el origen o la fuente del error de hecho pero no pueden confundirse con él.

Así, la acusación resulta inapropiada, pues no se indica con claridad cuál fue el error fáctico en que incurrió el ad quem, sin que tal requisito pueda entenderse satisfecho con la simple aseveración de «ver en la prueba lo que la misma no contiene ni expresa, dejando de ver lo que en la realidad allí se contiene», tal como se advirtió en sentencia CSJ SL3285- 2019 al revisar un recurso de casación similar al presente, seguido contra la misma entidad demandada y en la que igualmente se advirtieron falencias como las que aquí se presentan.

6. En el segundo cargo, se acusa la «infracción directa error de hecho», por desconocer los artículos 21 del CST y 53 de la Constitución Política. Sin embargo, omite señalar cual es la senda de ataque, esto es, directa o indirecta, sin que de la demostración de la acusación pueda colegirse cuál fue la vía elegida, ya que hace referencia al contenido de pruebas como las convenciones colectivas de trabajo 2004-2008 y 2011 – 2014, y así mismo, discute el deber del fallador de tener en cuenta el principio legal y constitucional de favorabilidad en la interpretación de las fuentes de derecho.

Si por holgura se entendiera que la acusación es fáctica, lo cierto es que se incurre en la misma impropiedad señalada frente al cargo primero, esto es, omite puntualizar cual fue el error de hecho en que incurrió el Tribunal, lo que impide abordar su estudio de fondo.

Ahora, si en razón a la discusión frente a los principios de hermenéutica como el de favorabilidad, se comprendiera que el reparo es jurídico y teniendo en cuenta que la convención colectiva de trabajo es fuente formal del derecho, lo cierto es que dicho postulado operaría bajo el supuesto de existir dos o más interpretaciones sólidas contrapuestas. Significa esto que no es cualquier choque interpretativo el que da lugar a aplicar el principio de favorabilidad, sino aquel originado a partir de dos o más

interpretaciones firmes y bien fundamentadas o estructuradas, tal como lo ha dicho esta Corporación, entre otras, en sentencia SL18110-2016 reiterada por esta Sala en decisión CSJ SL 5395-2018. Empero, en este asunto, no existe divergencia de criterios de ese nivel, pues no se advierten dos intelecciones sólidas y de autoridad en relación con las normas convencionales a las que alude el censor.

7. La forma como se desarrolla el recurso corresponde más a un alegato de instancia que a los requerimientos propios del recurso extraordinario, habida cuenta que éste no solo debe cumplir con los requisitos meramente formales que permitan su admisión, sino que requiere de un planteamiento y desarrollo lógicos, que se muestren acordes con lo propuesto en el recurso, el cual, por la seriedad de los fines que persigue, exige que la recurrente cumpla cabalmente con la carga de demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, tal como se señaló en sentencia CSJ SL, 2 mar. 2001, rad. 15026.

En esa medida, se concluye que el recurso no fue formulado en debida forma, lo cual impide abordar su estudio de fondo, tal como se señaló igualmente en sentencia CSJ SL3285-2019, proferida en un proceso de similares contornos, contra la misma entidad y en el que se advirtieron defectos técnicos semejantes. Por tanto, los cargos se desestiman.”

OCTAVO. Existe requisito de procedibilidad, a pesar del tiempo de casi 16 meses de presentar esta Acción, ya que se trata del derecho irrenunciable a la seguridad social, derecho a la igualdad, entre otros, y así lo ha manifestado la CSJ. SALA LABORAL, SL-5156-2020, de fecha 2 de diciembre de 2020. M.P FERNANDO CASTILLO, que dijo:

(...)

Como se recuerda, en la sentencia de tutela mencionada - STC3736-2020-, la Sala de Casación Civil de esta Corte ordenó resolver de «nuevo el recurso de casación [...] contra la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 17 de junio de 2009 en el juicio que siguió a Empresas Municipales de Cali -Emcali- E.I.C.E. E.S.P., rad. 2007-».

Adujo que:

[...] advierte esta Sala que si bien la acción se dirige contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2010 por la Sala de Casación Laboral de la Corte, donde se le negó al accionante la pretensión de reliquidar su pensión con base en lo normado en el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, en concordancia con el artículo 104 de la Convención Colectiva de Trabajo 2000-2003 y este auxilio fue implorado el 17 de enero de 2020 (9 años y 2 meses después), por tratarse de un derecho pensional, se ha excusado la tardanza debido a que tiene un

carácter irrenunciable e imprescriptible, de tal forma que su desconocimiento perpetúa la contravención.

Así lo indicó en STC20333-2017, al memorar lo dicho por la Corte Constitucional en SU1073-2012, pensamiento que reiteró en STC9672-2018, STC20333-2017, STC11419-2018, STC6314-2019, STC9677-2019, entre otras:

Si bien el proveído atacado data de hace más de 7 años, situación que en principio tornaría inviable estudiar de fondo el presente resguardo por inmediatez, al vislumbrar la Corte que la cuestión litigiosa involucra derechos de índole pensional, se excusará la omisión en el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la garantía deprecada en esencia, funge con el talante de irrenunciable e imprescriptible.

3.- En el presente caso, la queja que se analiza consiste en que la Sala de Casación Laboral conculcó los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad del tutelante, así como los principios de confianza legítima, seguridad jurídica, buena fe y favorabilidad, porque dentro del juicio laboral que siguió contra Empresas Municipales de Cali -EMCALI- E.I.C.E. E.S.P., rad. 2007-00298, no casó la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal de Cali que revocó la estimatoria de primer grado (17 de junio de 2009), al sostener un parecer distinto al que antes y después adoptó en muchos debates de índole afín.

Como ya se dijo, el tema objeto de la discusión en ese pleito versó sobre la reliquidación de la mesada pensional de Bolaños Pipicano incluyendo como elementos salariales las primas de antigüedad y vacaciones que devengó, anhelo apoyado en que cuando se retiró de trabajar el 24 de agosto de 2004 quedó cobijado con el régimen “exceptuado y especial” previsto en el artículo 48 de la convención colectiva 2004-2008 que a la letra indica:

Se establece un régimen de transición, exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP al entrar en vigencia esta Convención Colectiva de Trabajo en los siguientes términos:

A. El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de marzo de 1.999 (vigencia 1999-2000) conforme al anexo N° 1 Jubilaciones.

B. Son beneficiarios de éste régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999-2000) entre el 1° de enero de 2.003 y el 31 de diciembre de 2007 inclusive, contenido en el anexo N° 1 Jubilaciones’.

De conformidad con el artículo 104 del referido tratado, incorporado en el anexo 1 indicado, “EMCALI EICE ESP jubilará al personal que cumpla los

requisitos establecidos en la ley y la convención colectiva de trabajo vigente en EMCALI EICE ESP con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicios”.

Sin embargo, el pago fue negado por la empresa, razón por la cual se reclamó judicialmente el beneficio, el que fue concedido en primera instancia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, pero la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del lugar revocó y lo negó.

Para arribar a la anterior conclusión, interpretó que el artículo 48 en cita no regulaba la forma y factores de liquidación de la mesada, ya que se refería al régimen de transición aplicable con ocasión a la convención colectiva, el cual se conservó en cuanto a los requisitos para adquirir el derecho a la pensión y el plazo máximo para hacer efectivo el pago, por lo que debía aplicarse el 28 ibídem, ya que allí se consignó la intención de las partes en relación con el tema de los factores salariales para todo tipo de liquidaciones, resolución que la Sala de Casación Laboral no quebró, desde la perspectiva que las convenciones no son “normas” jurídicas de alcance nacional sino pruebas en cuya interpretación el fallador de instancia goza de soberanía, discernimiento a partir del cual no vio ningún desafuero del ad quem, si bien reconoció la posibilidad de que hubiese sido otro.

En tal sentido expresó:

De estas estipulaciones, se repite, no surge un desatino fáctico ostensible tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, en la interpretación de una cláusula convencional, el que se acoja una cualquiera de las disquisiciones no constituye un error de hecho con carácter de ostensible y resulta factible la exégesis del Tribunal de que el régimen de transición del artículo 48 de la Convención Colectiva 2004-2008 remitió al Anexo No. 1 (folios 58 y 67 y s.s.), para los requisitos de la pensión.

Tampoco resulta desacertado entender, como lo hizo el ad quem, que al no haberse configurado en el caso del demandante la primera condición citada para predicar el carácter salarial de las primas de antigüedad y de vacaciones, pues estas le fueron pagadas después del 4 de mayo de 2004 cuando inició la vigencia del acuerdo convencional, era por lo que dichas primas quedaban por fuera de la base salarial para liquidar la pensión del actor.

Así las cosas, y no obstante que la apreciación del texto convencional que propone la censura es igualmente válida, no puede predicarse que el fallador de instancia hubiese cometido un yerro fáctico evidente y trascendente en la decisión recurrida, que permita alterar la misma, dado que la interpretación que hizo de la Convención Colectiva (2004/2008) resulta razonada y admisible, sin que la misma vulnere el principio de favorabilidad como lo sostiene el recurrente, pues como lo tiene dicho esta Sala, en materia probatoria, no cumple aplicar el principio de la favorabilidad, sino las reglas propias de la crítica y de la carga de la prueba.

Esta visión le permitió llegar a una solución material disímil frente a la que asumió en otros casos iguales, por cuanto bajo el criterio de autonomía del juzgador que la precedió en la apreciación de las probanzas no halló aplicable el artículo 48 de la Convención Colectiva 2004-2008, no obstante que en muchos otros veredictos llegó a una conclusión antagónica, tal y como esta Sala reseñó en CSJ STC20333-2017, CSJ STC11419-2018, CSJ STC6314-2019, CSJ STC9677-2019, entre otras:

[...] es innegable la ostensible violación al derecho fundamental a la igualdad del accionante, toda vez que pese a encontrarse en una situación idéntica a los señores Adolfo León García Sandoval (Rad. 43852), Adolfo León Gómez Gómez (Rad. 44117), Alex Lehover López Laverde (Rad. 38.819), Alfredo Ibarra Valencia (Rad. 42283), Antonio Muñoz Molano, (Rad. 40488), Arnulfo Tovar Ramírez (Rad. 40254), Aura del Pilar Matta (Rad. 40890), Beatriz Salamanca Garrido (Rad. 37533), Daniel García Potes y Gustavo García Gil (SL10635-2014), Diego Campo Velasco (Rad. 41881), Fabián Antonio Sánchez Medina (Rad. 40029), Fabio Enrique Montañó Lourido (Rad. 40223), Fredy Lasprilla (Rad. 47519), Gerardo Alberto Quintero Rodríguez (Rad. 47219), Gloria Moreno Santos (Rad. 40893), Gustavo Adolfo Quintero Marín (Rad. 46607), Harold Antonio Fiesco Arenas (Rad. 40904), Harold Torijano Cárdenas (SL16274-2015), Humberto Domínguez Escobar (Rad. 44116), Jairo Villegas García (Rad. 42515), Janeth Cartagena Valencia (Rad. 43005), Jesús Albán Zuluaga Sánchez (SL496-2013), Jesús William Carabalí Hernández (Rad. 47604), Jorge Eliécer Arias Beltrán (Rad. 44965), Jorge Enrique Bolaños (Rad. 43260), José Angelino Ospina Cardona (Rad. 43923), José Domingo Asprilla (Rad. 40897), José Gilberto Túquerrez Díaz (Rad. 42822), Julio Enrique Jiménez Agudelo (Rad. 46605), Luis Eduardo Benavidez (Rad. 47435), Luis Eduardo González Gómez (Rad. 44113), Luis Fernando Vidal Perdomo (Rad. 40217), Luis Hernando Mina (Rad. 39168), Luz Marina Ramírez (Rad. 43921), Manuel Salvador Quijano (Rad. 47394), Marco Antonio Aldana Olave (Rad. 45048), Marco Tulio Arango Barona (Rad. 43261), María Helen Silva Gordillo (Rad. 43394), María Nelma Higueta Duque (Rad. 44196), María Teresa Molina De La Roche (Rad. 44118), Nancy Gaviria Osorio (Rad. 47437), Pablo Miguel Mendoza Campiño (Rad. 42548), Patricia Franco Gómez (Rad. 46606), Pedro Tomás Cortés (Rad. 44110), Ricardo Ramos Cadena (Rad. 43860), Saúl Ríos Arenas (Rad. 40880) y Wilmarío Parra Anduquía (Rad. 40218), su caso fue resuelto de manera diversa, como consecuencia de la disparidad de criterios que existió entre los jueces laborales al interpretar y aplicar la convención colectiva del trabajo, situación que no fue solucionada por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso extraordinario del censor.

En tales proveídos, la accionada fue del criterio que

[...] al pronunciarse sobre la interpretación de las cláusulas convencionales a las que se alude en el cargo, la Sala ha considerado que si el artículo 48 de ese convenio, que consagra un régimen de transición, remite al régimen aplicable en la convención colectiva suscrita el 9 de marzo de 1999, no constituye una

interpretación disparatada del precepto entender que ello supone la aplicación, en su integridad, de las reglas pensionales allí establecidas, incluyendo, desde luego, la referente a los factores salariales. Así lo explicó en la sentencia del 31 de agosto de 2010, radicación 43852, en la que dijo:

Examinados los textos convencionales que se acusan de erróneamente valorados, la Sala considera que el ad quem no incurrió en un error manifiesto que permita quebrantar la decisión de segunda instancia, pues en el párrafo primero del artículo 28 convencional se estipuló que ‘A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo la prima de vacaciones y la primas de antigüedad no constituyen factor de salario’ sin embargo, a continuación el párrafo transitorio estableció que ‘las primas de vacaciones, de antigüedad, de continuidad y todos los demás factores de salario que dejaron de serlo y que hayan sido pagados al trabajador antes de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, sí constituirán factor de salario para todas las liquidaciones que se efectúen dentro del año inmediatamente siguiente a la fecha en que se efectuó el pago’.

Y el artículo 48 del acuerdo convencional, dispone:

‘Se establece un régimen de transición, exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP al entrar en vigencia esta Convención Colectiva de Trabajo en los siguientes términos:

‘A. El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de marzo de 1.999 (vigencia 1999-2000) conforme al anexo No 1 Jubilaciones.

‘B. Son beneficiarios de éste régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999-2000) entre el 1° de enero de 2.003 y el 31 de diciembre de 2.007 inclusive, contenido en el anexo No 1 Jubilaciones’.

De estas estipulaciones, se repite, no surge un desatino fáctico ostensible si se considera que el actor se encontraba amparado por el régimen de transición reseñado, y merecedor a una pensión especial, pues cumplió los requisitos exigidos en el artículo 48 convencional, beneficio de transición que señaló una vigencia entre el 1 de enero de 2003 y 31 de diciembre de 2007, en cuanto dispuso que la prestación se liquidará de conformidad con el anexo 1; tampoco se podría entender que el citado artículo y el 28 convencional deban ser armonizados con los artículos 32, 33 y 65 convencionales que señalan que las primas de antigüedad y vacaciones no serán factor salarial, ni se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de prestaciones, porque las citadas disposiciones, no chocan, menos descartan la aplicación del régimen de transición arriba señalado, y de allí que sea de recibo la apreciación que el

sustanciador hizo de los textos convencionales. (Rad. 40218, 19 de julio de 2011)

Y más recientemente en la SL8304-2017, donde memoró la SL 16170 2015 y la SL5075-2017, reconociendo que las cláusulas convencionales tienen el carácter de normas, indicó que

En el asunto que ahora detiene la atención de la Corte, entre otras cosas, similar al estudiado en la sentencia que se acaba de citar, no existe controversia en cuanto que el actor era beneficiario del régimen de transición especial y exceptivo de jubilación previsto en la convención colectiva de trabajo de 2004, artículo 48, razón por la que fue pensionado a partir del 17 de abril de 2006, toda vez que cumplió los requisitos exigidos en el anterior artículo convencional, y en el 104 de la convención colectiva de trabajo de 1999, incorporada a la de 2004, así como también, beneficiario del anexo No. 1. Por la razón anterior, no encuentra la Sala un error manifiesto en el alcance que dio el tribunal al artículo convencional que consagra el beneficio del régimen de transición, el cual establece una vigencia durante los años 2003 y 2007, en cuanto dispone que dicha prestación se liquidará de conformidad con el anexo 1, situación fáctica en la que se halla el actor, pues fue pensionado a partir del 17 de abril de 2006, y al igual que en el caso estudiado por la Sala en la sentencia citada, en este tampoco se podría entender que dicho artículo (48 de la convención colectiva de trabajo de 2004 que establece la transición), ni el 28 ibídem, deban ser armonizados con los artículos 32 y 33 el mismo texto convencional, como lo pretende la recurrente en casación, pues regulan situaciones diferentes a las presentes

Así las cosas, en el sub examine, donde no se discute que la situación fáctica del gestor es similar a la de quienes promovieron esos asuntos, la accionada desatendió la finalidad sustantiva de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre los trabajadores y los empleadores, amén de “velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados”, teniendo en cuenta que la casación es “un medio idóneo para la protección de derechos fundamentales aunque tenga también una finalidad sistémica” (SU241-2015), toda vez que lesionó el privilegio esencial a la igualdad Hernán Bolaños Pipicano contemplado en el artículo 13 constitucional que prohíbe prodigar trato distinto frente a situaciones semejantes.

Por contera desconoció la “favorabilidad” que ha debido hacer operar, así como el precedente de la Corte Constitucional contenido en SU1185-2001 que señala que las disposiciones de las convenciones colectivas son fuente formal de derecho sujeto a interpretación, labor en la que se debe adoptar la más benigna para el trabajador, fundamento contenido en el artículo 53 ídem en concordancia con el 21 de Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, en tal pronunciamiento se manifestó que

Por tener la convención colectiva un claro contenido regulador y constituir sus cláusulas derecho objetivo, la misma adquiere el carácter de fuente formal del derecho. No obstante, por razón de su contenido, se considera que es una norma jurídica de efecto restringido, aplicable tan sólo a las partes firmantes del acuerdo y eventualmente a otros trabajadores de la empresa. El alcance normativo de la convención colectiva, que se proyecta al contenido propio de los contratos de trabajo, se genera según la clase de sindicato que interviene en la negociación, por tal motivo, puede ser de empresa, industria, gremial o de oficios varios, siguiendo las definiciones que para el efecto señala el artículo 356 del C.S.T, pero nunca va a tener un alcance nacional, toda vez que este efecto se reserva para la ley. Al tratarse de una norma jurídica, la convención se convierte en fuente del derecho laboral, es decir, en el precepto regulador de las relaciones laborales.

Y agregó

La convención colectiva no pierde su carácter de fuente formal de derecho y por lo tanto de norma jurídica, por el mero hecho de ser aportada como prueba en un proceso judicial. Es importante resaltar, que la finalidad de la prueba es verificar la existencia de un acto jurídico, como lo es la convención colectiva, pero una vez se ha probado y determinado la existencia y contenido de este acto normativo, sus efectos obligatorios y generales no son susceptibles de ser desconocidos por las autoridades judiciales. Ahora bien, las autoridades judiciales tienen el deber de interpretar y aplicar la convención colectiva como norma jurídica, aún cuando la Constitución Política les otorga autonomía en el ejercicio de estas funciones jurídicas. No obstante, esa autonomía judicial no es absoluta, ya que se encuentra limitada por los valores materiales del ordenamiento jurídico, los principios generales del derecho y los derechos fundamentales.

4.- Acorde con lo expresado, se revocará el proveído impugnado y se concederá el auxilio para ordenar a la Sala de Casación Laboral que invalide el que emitió el 23 de noviembre de 2010 y en su lugar emita otro que resuelva nuevamente el recurso de casación del quejoso atendiendo los precedentes en casos semejantes en los que estimó la pretensión de reliquidación, con la precisión efectuada en STC9672-2018, que “[d]e accederse a dicha prestación social, se deberá observar la prescripción trienal que rige para esta clase de prestaciones económicas, afectando las mesadas causadas, por cuanto el mismo adquiere alcances constitutivos desde el reconocimiento del ajuste en la presente decisión”.

Entonces, sin necesidad de mayores disquisiciones, y en acatamiento a lo decidido en el fallo de tutela ya referenciado, se dejará sin efectos la providencia de casación del 23 de noviembre de 2010, dictada dentro del presente asunto. Como

consecuencia, se dispone CASAR la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 17 de junio de 2009.

Sin costas en el recurso extraordinario.”

NOVENO. Dicho lo anterior, y para el caso en comento, es pertinente traer a colación la Sentencia SL-4558-2021, Radicación No. 83228, de la Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 2 Magistrado Ponente Carlos Arturo Guarín Jurado, en un caso similar al aquí planteado, que ordena CASAR la sentencia del Tribunal Superior de Cali, que había negado la prima de navidad extra equivalente de 20 días adicionales a la mesada pensional de ley para diciembre de cada anualidad, del trabajador Fernando Guerrero, quien es pensionado de EMCALI, y en sus Consideraciones, manifestó:

“(…)

“En efecto, de la argumentación de los dos cargos se infiere que, con preponderancia, los cuestionamientos planteados por el impugnante son en torno a la lectura de las cláusulas convencionales sobre las que soporta su pedimento, las cuales, a pesar de constituirse como fuente normativa, son de naturaleza contractual y, por tanto, para efectos del recurso extraordinario de casación, son pruebas.

En ese contexto, la Corte ejercerá el control legal que se le pide, desde la senda de los hechos y, por ende, determinará si el colegiado incurrió en violación indirecta de las normas de la proposición jurídica, al considerar que la reproducción del artículo 64 de la CCT 2004-2008, en el artículo 66 de la 2011-2014, no creó, modificó o extendió el derecho a la prima extra de 20 días de salario para el personal jubilado a la suscripción del primer acto, a aquellos que hubiesen adquirido ese estatus con posterioridad al 4 de mayo de 2004, pues ese precepto debía entenderse incorporado en los mismos términos y restricciones del acuerdo anterior.

Lo expuesto, en razón a que la segunda instancia acotó, que el Contrato Colectivo de Trabajo 2004-2008, fue denunciado parcialmente, sin que se incluyera en el acta final de negociación variación a la cláusula objeto de controversia, por lo que la intención de las partes fue que permaneciera en los términos originales, postura que discute la acusación, enrostrándole una comprensión restrictiva del Convenio 2011-2014.

Para dilucidar el asunto, importa asentar que no son objeto de confrontación, los siguientes hechos que halló probados el colegiado:

i) Que la demandada le otorgó al recurrente una pensión extralegal el 20 de mayo de 2005.

ii) Que entre el sindicato y la empresa se celebró la CCT 2004-2008, la cual fue denunciada en forma parcial.

iii) *Que, en razón a ello, se llevó a cabo nuevo conflicto colectivo en el que se firmó un acta final de negociación, que condujo a la suscripción de la CCT 2011-2014.*

iv) *Que se acordó que los artículos que no fueron objeto de modificación o supresión de la convención anterior, serían transcritos en el nuevo acuerdo colectivo de trabajo.*

v) *Que, en ese marco conceptual, se incorporó en los mismos términos, en la cláusula 66 de la CCT 2011-2014, la prima extralegal del artículo 64 de la CCT 2004-2008.*

vi) *Que en el «Acta Final no aparece el artículo 64 consagrado en la Convención Colectiva 2004 — 2008, como modificado o suprimido».*

Ahora, en punto de los acuerdos colectivos de trabajo, la Sala tiene pacíficamente adoctrinado que, aunque su confrontación en el recurso extraordinario es a través de la vía de los hechos, ello no implica el desconocimiento de su contenido normativo, como máxima expresión del derecho de sindicalización y negociación colectiva, protegidos constitucionalmente en los artículos 39, 53, 55 y 93 de la CP, en relación con los Convenios 087 de 1948, 098 de 1949 y 154 de 1981 de la OIT.

En ese escenario ha dicho que, como fuente formal de derechos y obligaciones, según lo explicado, entre otras, en las sentencias CSJ SL351-2018; CSJ SL5052-2018; CSJ SL1240-2019 y CSJ SL3009-2019; así como también en las decisiones CC SU241-2015 y CC SU113-2018, la comprensión del acuerdo colectivo de trabajo debe realizarse en aplicación de los criterios hermenéuticos normativos vigentes.

Lo último trae de suyo que han de ser interpretados, según lo adoctrinado en las sentencias CSJ SL3343-2020 y CSJ SL1947-2021, con respeto a los derechos fundamentales y de acuerdo con las reglas aplicables a la exégesis de cualquier regulación laboral, esto es, a título de ejemplo, conforme a la Constitución Política, a la intención de las partes, al efecto útil e integral del precepto, al contexto y/o al principio de favorabilidad.

Así las cosas, cumple analizar el contenido de los medios de prueba sobre los cuales se soportó la acusación, particularmente los acuerdos convencionales inmiscuidos en el debate, a fin de determinar si como se le increpa, el Juez de alzada incurrió en los errores de hecho denunciados.

Para el efecto, se tiene lo siguiente:

En relación con el artículo 66 de la CCT 2011-2014, resulta importante puntualizar que tuvo origen en la decisión de Emcali EICE ESP y Sintraemcali de recoger en un único acuerdo colectivo de trabajo, las normas extralegales que regulaban las relaciones laborales en la entidad, según quedó definido en el acta final de la negociación, visible 147 a 155, ibidem, en la que se dejó constancia sobre los puntos del pliego de peticiones que modificarían la CCT 2004-2008 y los derechos extralegales que se mantendrían vigentes, al señalar que:

Las cláusulas convencionales actuales que no hayan sido modificadas o suprimidas por el presente acuerdo, continuarán vigentes y se transcribirán textualmente en la nueva Convención Colectiva de Trabajo.

Los Acuerdos contenidos en la presente Acta de Acuerdo Final de Negociación modificatorios de la Convención Colectiva de trabajo se insertarán en el nuevo texto convencional el cual elaborarán las partes [...] – mayúsculas del texto original (f.º 153, ib).

Dicho consenso quedó incorporado en los artículos 1º y 2º de la CCT 2011-2014, que dispusieron respectivamente:

ARTÍCULO 1º. OBJETO Y CONTINUIDAD.

La presente Convención Colectiva de Trabajo recoge todas las normas que regulan las relaciones laborales entre las Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal E.S.P. que en adelante se llamará EMCALI EICE ESP y el Sindicato de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali, que en adelante se denominará SINTRAEMCALI.

La presente Convención Colectiva de Trabajo Única, regula integralmente las relaciones laborales entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI así como las de los trabajadores oficiales que sean beneficiarios de la misma.

[...]

ARTÍCULO 2º. VIGENCIA

La presente Convención tendrá vigencia a partir del día 1º de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014. PARÁGRAFO: La presente Convención Colectiva de Trabajo y sus anexos incluye y deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI y en consecuencia las partes lo reconocer como el único texto vigente. Todo ello con excepción de los artículos, párrafos y anexos de la convención colectiva de trabajo suscrita el 9 de marzo de 1999 citados expresamente en el presente texto Convencional – mayúscula en el texto original - (f.º 25, cuaderno principal).

De donde, en cumplimiento del acta final de esa negociación y en aras de materializar la «Convención Colectiva de Trabajo Única» del artículo 1º, ibidem, en el artículo 66, ib, se incorporó el derecho extralegal de los jubilados, previsto en el anterior artículo 64 convencional (CCT 2004-2008), que rezaba:

ARTÍCULO 64. BENEFICIO A JUBILADOS

EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año (f.º 137, ibidem).

Precepto que quedó descrito en iguales términos en el nuevo instrumento, según se observa a folio 52 del cuaderno de las instancias.

Se rememora lo anterior, porque aplicadas las reglas de interpretación sobre las cuales el Tribunal cimentó su decisión y, con énfasis, las descritas en las providencias CSJ SL3343-2020 y CSJ SL1947-2021, relacionadas con los «elementos pragmáticos-contextuales» y/o efecto útil y armónico del acuerdo, atendiendo la realidad de «los interlocutores sociales», la Sala colige que le asiste razón al recurrente en las críticas que hace el segundo proveído, por lo siguiente:

Contrario a lo expuesto por el Juzgador de alzada, un análisis gramatical de la norma, conforme al artículo 27 del CC, en armonía con los artículos 28 y 31, ibidem, deja ver que la nueva convención colectiva previó a favor de «cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación», el derecho a percibir «una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año», lo que significa que mantuvo la titularidad del derecho a ese crédito social, a favor a quienes tuviesen calidad de pensionados al 1° de abril de 2011 (f.° 52, ib).

Lo dicho, porque se itera, desde su exégesis, el precepto transcrito no limitó o condicionó tal prerrogativa a los pensionados que adquirieron su derecho antes de suscribirse la Convención del 2004-2008, como con error lo señaló el Tribunal, pues la norma anterior había sido redactada de forma que permitía que, ante su reproducción o recopilación, se extendiera su efecto jurídico en el tiempo, bajo las condiciones del nuevo acuerdo colectivo, que acudiera a uno u otro mecanismo para actualizar su vigencia.

Enfatiza la Sala lo último porque, a pesar de que la sentencia CSJ SL3343-2020, que reitera la CSJ SL16811- 2017, señaló que en la hermenéutica legal del derecho social están reevaluados los criterios «textualistas, focalizados en frases, palabras», aclaró que ello era así, siempre y cuando se hiciera «al margen de los sujetos y los contextos», condicionamiento que explicó con mayor detalle en el fallo CSJ SL1947-2021, en el que denotó la importancia de que el Juez del trabajo atribuyera «a los términos y frases empleados un sentido corriente, común, cercano a los interlocutores sociales», de tal manera que tecnicismos y, con relevancia en el caso, «ficciones jurídicas», como las señaladas por el Tribunal, no tuviesen «un lugar privilegiado sobre los términos corrientes de las cláusulas, a menos que los interlocutores acudan a ellos para delimitar conceptos o instituciones propias de la dogmática jurídica», presupuesto último que no se cumple en el asunto.

Ahora, un análisis finalista, teleológico y de contexto de la cláusula origen del debate, conforme a las reglas de la hermenéutica jurídica, como lo trató de hacer el colegiado en su fallo, conduce a la misma conclusión, puesto que a pesar de corresponder a una transcripción del acuerdo anterior, no puede olvidarse que ella fue objeto de negociación entre las partes, en el marco de un nuevo conflicto colectivo, que discurrió en incluir y derogar «todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI», como textualmente se indicó en el artículo 2° CCT 2011-2014, motivo por el cual las prerrogativas que fueran objeto de extinción, restricción o modificación en el nuevo convenio, se consignarían expresamente en su texto, presupuesto que no se cumple con la debatida.

Escenario que, precisa la Corporación, no hacía necesario que se efectuará un cambio en la redacción original de la cláusula bajo comentario, en tanto que la voluntad de las partes era mantener su vigencia, cuya literalidad, se enfatiza, no había limitado expresamente sus efectos a los jubilados con anterioridad al 4 mayo de 2004, cuando se firmó la CCT 2004-2008, pues textualmente preceptuó que a la prima sobre la que se reflexiona, tenían derecho todos los jubilados que «a la firma de la presente convención colectiva de trabajo» disfruten de su pensión.

Refuerzan el anterior razonamiento, las constancias unilaterales que dejó Emcali EICE ESP en el acta final de negociación colectiva (f.º 164, ibidem), así como en el Acuerdo Colectivo 2011-2014 (f.º 55, ib), referidas, respectivamente, a la cláusula 64 del CCT 2004-2008 y 66 de la última, en el sentido que:

EMCALI EICE ESP deja constancia que el Acto Legislativo No. 01 de 2005 no permite que en las convenciones colectivas de trabajo estén contenidos beneficios a favor de los jubilados y por cuanto en la cláusula [64] [y] [66] de la actual Convención Colectiva de Trabajo está contenido un beneficio de este tipo EMCALI se abstendrá de reconocerlo a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo e iniciará los procedimientos legales respectivos para que judicialmente se confirme esta determinación (f.º 154 y 55 cuaderno principal).

Lo previo, porque de esa anotación se colige que: i) dentro del contexto de la negociación colectiva, es decir, para solucionar el conflicto colectivo de trabajo, la empresa aceptó la permanencia y, por ende, la extensión del beneficio debatido para los jubilados que a la firma de esa nueva convención se encontraran disfrutando de la pensión de jubilación; ii) que, sin embargo, adoptaría como decisión unilateral el incumplimiento de lo acordado, al considerar que judicialmente podía discutir la eficacia de la cláusula, por incurrir en una prohibición constitucional.

Lo cual significa que las referidas anotaciones sólo tendrían efectos prácticos, si el derecho se causa con posterioridad al 29 de julio de 2005, es decir, si el titular satisface las exigencias contractuales en fecha posterior a la citada, dado que, en el contexto planteado por la empresa, el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó las prerrogativas extralegales de naturaleza pensional, a partir de su entrada en vigencia.

*A lo anterior se suma lo señalado en el Acta del 23 de agosto de 2011, visible a folios 199 a 201, ibidem, en la que la convocada también dejó constancia en torno a que, a pesar de su transcripción, **no tendrían efecto alguno ni adquirieron aplicación**, las cláusulas 24, 28 y 35, toda vez que «se cumplieron en el tiempo», dentro de las cuales claramente no se incluyó la discutida.*

En efecto, en el citado medio de prueba, se señaló expresamente lo siguiente:

[...]

TERCERO. Que algunas de las cláusulas convencionales 2004 - 2008 que se cumplieron en el tiempo y las cuales quedaron contenidas en la Convención

Colectiva de Trabajo 2011 - 2014 no tienen efecto jurídico alguno y no adquieren aplicación, entre las cuales están:

1. El término contenido en la cláusula 24 de la actual Convención Colectiva de Trabajo se surtió en la Convención Colectiva de Trabajo 2004 — 2008, por lo que el estudio contenido en esa cláusula no obliga a EMCALI EICE ESP.

2. Por cuanto el párrafo transitorio de la cláusula 28 se pactó en la Convención Colectiva de Trabajo 2004 - 2008 este no tiene ningún efecto para la Convención Colectiva de Trabajo 2011 - 2014.

3. En relación con el párrafo primero de esa misma cláusula 28 EMCALI EICE ESP entiende que la Prima de Vacaciones y la Prima de Antigüedad no constituyen salario a partir de la entrada en vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo 2004 — 2008 y así lo continuara aplicando. Pues, con la celebración de la Convención Colectiva de Trabajo 2011 -2014 no se revivió este término acordado para la Convención Colectiva de Trabajo 2004 2008.

4. El párrafo de la cláusula 36 se pactó para tener efectos a partir de la Convención Colectiva de Trabajo 2004 - 2008 y este no tiene aplicación en la Convención Colectiva de Trabajo 2011 - 2014. Por tal motivo, entonces, los trabajadores oficiales que ingresaron a EMCALI EICE ESP a partir de la entrada en vigencia la Convención colectiva de Trabajo 2004 -2008, tienen el régimen de cesantías de liquidación anual y definitiva establecidos por la ley. Las fórmulas de liquidación de cesantías parcial y definitivas vigentes están contenidas en el anexo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, en las páginas 45 y 46 de 48.

Con la precisión de que esos planteamientos los exponía al sindicato con el fin de «aclarar los criterios expuestos por la empresa con el ánimo de evitar infundadas reclamaciones administrativas y/o procesos judiciales».

Al tenor de lo expuesto, incluso con posterioridad a la firma del Acuerdo Colectivo de Trabajo del año 2011, la empresa hizo la precisión de que las únicas cláusulas que «no [tenían] efecto jurídico alguno y no [adquirieron] aplicación» fueron las antes transcritas, por lo que, en el marco de la interpretación pragmática o del efecto útil, el artículo 66 de la CCT 2011-2014, sólo tendría razón de ser en el reconocimiento y pago de la prima extralegal a los jubilados al 1° de abril de 2011, pues de lo contrario estaría entre aquellas prerrogativas que se hubiesen cumplido en el tiempo, por cuanto, respecto de los titulares de la CCT 2004- 2008, constituirían un derecho adquirido.

Finalmente, si como lo afirmó el colegiado, existiera alguna duda frente a la hermenéutica del texto convencional en punto de sus titulares, aquella debía resolverse en favor del trabajador e, incluso, si se quiere, en favor de la persona, conforme al principio de favorabilidad de los artículos 53 de la CP y 21 del CST, más el pro homine, aplicados indebidamente por el Tribunal.

Así lo expuso la Corte en la sentencia CSJ SL4105- 2020, en la que indicó:

[...] aún si quedaran dudas y se admitiera que la cláusula extralegal también permite la lectura que propone la censura, lo cierto es que, dada la razonabilidad de la postura contraria que advierte la Corte, es la que debe elegirse en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política y que irradia todo el sistema de fuentes en materia de derecho del trabajo.

En consecuencia, la acusación indirecta prospera.

Sin costas procesales, debido a las resultas de la casación.”

DÉCIMO: Existe por lo menos un requisito de procedibilidad contra la sentencia de la C.S.J. SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN, que negó las pretensiones del actor, en cuanto, existe un precedente jurisprudencial.

PETICION

Por medio de la presente se solicita, a los Honorables Magistrados que:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y Móvil, a la Igualdad, a la Vida Digna, encontrarse en estado de vulnerabilidad.

SEGUNDO: DECLARAR, que la sentencia SL-2902-2020 de la Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema De Justicia Magistrada Ponente la Dra. Dolly Amparo Caguasango Villota, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, mínimo vital y móvil, a la igualdad y a la vida digna.

TERCERO: ORDENAR, dejar sin efecto la sentencia SL-2902-2020 del 11 de agosto de 2020, proferida en el proceso con Radicado No. proferida por la de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE DESCONGESTIÓN No. 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MAGISTRADA PONENTE LA DRA. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que determine con los elementos probatorios, que el actor tiene derecho a la prima extra equivalente a 20 días adicionales a la mesada pensional de ley para diciembre de cada anualidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 11, 23, 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Para fundamento de derecho es necesario traer a colación lo mencionado en sentencia T-246 de 2015 con ponencia de la magistrada Martha Victoria SÁCHICA Méndez en la cual se refiere:

(...) “La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”

Aunado a esto, también se hace precisión al principio de la inmediatez en los casos como el mencionado a continuación:

*“La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; **o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.**” (Negrillas fuera del texto)*

Así también en Sentencia SL-108-18 sustanciada por la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, en uno de sus apartes trajo a colación la sentencia SU - 637 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva:

“(...) el requisito de inmediatez adquiere un matiz especial por cuanto la vulneración puede extenderse en el tiempo, dado el carácter periódico de este tipo de prestaciones.”

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no se ha instaurado otra acción igual o similar con fundamento en los mismos hechos y derechos, de conformidad con el artículo 37, Decreto 2591 de 1991

ANEXOS:

- Los mencionados en el acápite de pruebas.
- Poder conferido por el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ ALVAREZ**.

PRUEBAS

1. Copia de Cédula de Ciudadanía del señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ ALVAREZ**.
2. Copia de Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito Judicial de Cali. (solicitado al Despacho)
3. Copia de Sentencia de segunda instancia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral. (solicitado al Despacho)
4. Copia de Sentencia de Casación SL-2902-2020 Radicación No. 78779 del 11 de agosto de 2020 Con ponencia de la Magistrada Ponente Dolly Amparo Caguasango Villota.
5. Copia de la sentencia SL 5156-2020, de fecha 2 de diciembre de 2020. M.P FERNANDO CASTILLO.
6. Copia de la sentencia SL-4558-2021. Radicación No. 83228 de la Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 2, Magistrado Ponente Carlos Arturo Guarín Jurado.
7. Petición al juzgado 11 laboral del expediente de CARLOS ARTURO GÓMEZ ALVAREZ contra EMCALI.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

- El accionante, CARLOS ARTURO GÓMEZ ALVAREZ, las recibirá en la Carrera 12C No. 50-38, Barrio Villa Colombia en Cali. Teléfono 310 354 4371 - Correo electrónico: carlos.go61@hotmail.com
- El accionado, Empresas Municipales de Cali - EMCALI, podrá ser notificado en la Avenida 2N entre Calles 10 y 11 CAM Torre EMCALI correo electrónico: notificaciones@emcali.com.co

- El accionado, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, podrá ser notificado en la Calle 12 No. 7 – 65, Bogotá. Correo electrónico: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- El accionado, Sala Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, podrá ser notificado en la Calle 12, entre Carrera 4 y Carrera 5 No. 12 - 04, Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- El accionado, Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, podrá ser notificado en la Carrera 10 No. 12-15 Palacio de justicia de Cali. Teléfono: 8986868. Piso 9. Correo electrónico: j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- El suscrito, en la Carrera 4 No. 10– 44 Oficina 718. Edificio Plaza de Caycedo. Teléfono 3167591399 – 8801135. Correo electrónico: asesoriastabares@hotmail.com

Atentamente,



EDGAR EDUARDO TABARES VEGA
C.C. No. 16.680.388 de Cali
T.P. No. 69.752 C.S.J.

CASACIONES
LABORALES
TABARES

www.casacioneslaboralestabares.com.co

SEÑORES
MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

CARLOS ARTURO GÓMEZ ALVAREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.650.457 de Cali (V), manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente al abogado **EDGAR EDUARDO TABARES VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.680.388, expedida en Cali y con T.P No. 69.752 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente ACCIÓN DE TUTELA por vía de hecho contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI**, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL, TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI y JUZGADO 11 LABORAL DE CALI**.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir y desistir el presente mandato.

Correo electrónico: asesoristabares@hotmail.com

Atentamente,




CARLOS ARTURO GÓMEZ ALVAREZ
C.C. 16.650.457 de Cali (V)


Acepto:



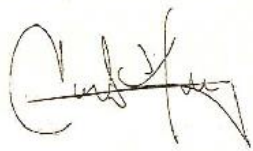
EDGAR EDUARDO TABARES VEGA
C.C. No. 16.680.388 de Cali
T.P No. 69.752 del C.S.J


Carrera 4 No. 10 – 44 Oficina 718. Edificio Plaza de Caycedo.
Teléfono: 3167591399 – 8801135


**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015


7106624



En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali, compareció: CARLOS ARTURO GOMEZ ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16650457 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----



e3mr75k7dlkx
19/11/2021 - 15:41:42



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



MARIA VICTORIA GARCIA GARCIA
Notario Décimo (10) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mr75k7dlkx



Acta 1

